

## 1379, agosto 2. San Sebastián

**Los concejos de San Sebastián y Hernani establecen solemnemente un acuerdo de vecindad y hermandad entre los vecinos y moradores de ambas poblaciones por el cual se concierta el aprovechamiento común de pastos, montes, bosques y aguas en el valle del Urumea así como la libertad de establecer herrería que deberá ajustarse en su labrantía a determinadas condiciones, a la par que se regulan otras diversas situaciones como la mercadería de cerveza, vino, sidra, carne o vena, jurisdicción y repartimiento de beneficios fiscales.**

B.- A. M. Hernani, Secc. C, Neg. 5, Serie 1, Lib. 1, Exp. 1 (en traslado autorizado del escribano Juan Sánchez de Elduayen de 1514, enero 19. San Sebastián, de otro traslado del escribano real Petri de Ygueldo en 1467, febrero 16. San Sebastian, de las escrituras de acuerdo concertadas entre los concejos de San Sebastián y Hernani en 1379, agosto 2. San Sebastián y 1461, mayo 8. Casa de Yrategui, tierra de Urmedi), fols. 5r-llr.

Public.-

ORELLA UNZUE, J. L., Régimen municipal en Cuipuzcoa en los siglos XIII y XIV, San Sebastián 1979, apéndice nº 3, pp. 212-217.

En el nonbre de Dios e Padre e Fijo e Spíritu Santo e Santa Trinidad, que son tres personas e vn Dios verdadero, que viba e rreyna por sienpre, e de la Virgen gloriosa, preçiosa, coronada, Santa María, su madre e su fija e esposa, nuestra abogada e de toda la corte gelestial a su rreberençia, amén.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo e vniversidad de la villa de Hernani e espeçialmente Garçia d'Echagaray, alcalde en este año presente de la dicha villa, e Martín Çarria d'Elduayn e Pero Martínez Tornes jurados en la dicha villa de Hernani, e Garçia de Bastardo e Juan Martínez Barrena e Sancho Belça e Sancho Pérez de Larraerdi e Sancho de Yara e Juan Martínez de Berramendi e Martín Sánchez de Garmendia e Juan Martínez de Alçega e Juan de Amasa e Juan Pérez de Areyzmendi e Martín Ybáñez de Rraysán e Martín de Ybarua e Martín de Garro e Martín López de Ayerdi e Juan Miguel de Gaztelu e Garçia, el hastero, e Miguel de Arano e Miguel Martínez de Alçega e Juan Sánchez de Alçega, vezinos de la villa de Hernani, omes buenos de la dicha villa de Hernani, asy por los presentes corno avssentes, e por nos e por ellos e por todos nuestros e sus subesores e venideros que de nos e de nuestra generaçión son e venieren de aquí adelante, con conplido poder de conçejo e vniversidad de la dicha villa de Hernani, públicamente e manifestamente otorgarnos e conoçemos que fazemos vezindad e entramos e somos vezinos de vos el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, omes buenos e vniversidad de la villa de San Sabastián, e prometemos e otorgamos de mancomún de vos fazer buena, leal e verdadera vezindad e todo nuestro leal poder de fecho e de dicho e conçejo.

E nos, el conçejo e vniversidad de la villa de San Sabastián, espeçialmente Juan de Malla, preboste, e Garçia de Guetaria e Martín Martínez de Durango, alcaldes en la dicha villa, e Pero Juan de Cómiz e Domingo de Correllán e Juan de Gaztelu e Miguel Beltrán d'Elgueta, jurados de la dicha villa de San Sabastián, e Martín de Merçeluz e Pero Juan de Blaya e Domingo Martínez de Durango e Bernal Gómiz e Domingo de Berio e Pelegrín de Turioz e Guillem Gómez e Pes de Merçelín e Bernalt d'Içeban e Juan de Bermeo e Garçia de Berástegui e Juan de Castillo e Juan de Hua e Domingo de Syevs e Lope de Vrmeneta, ferrero, e Martín Bonaça e Juan de Pergui, escriuano, e Lope López de Heravso, escriuano, omes de la dicha villa de San Sabastián, seyendo juntados a conçejo a voz de pregonero en el çimiterio de la yglesia de Santa María de la dicha villa segund que lo avemos de vso e de costunbre, en nonbre e voz del conçejo e vniversidad de la dicha villa, por nos e por todos los otros vezinos moradores de la dicha villa de San Sabastián, asy por los avssentes como por los presentes, e por nos e por ellos e por todos nuestros e sus subçesores e venideros que de nos e de nuestra generaçión son e serán de aquí adelante, pública e manifestamente otorgamos e conoçemos que por serbiçio de Dios e del rrey nuestro señor, que Dios mantenga, e pro común de ambos, los conçejos de San Sabastián e Hernani, otorgamos e conoçemos que rreçevimos a vos el dicho conçejo e vniversidad e alcalde e jurados e omes buenos de la villa de Hernani por nuestros vezinos, e otorgamos de vos fazer buena e leal vezindad e todo nuestro leal poder a vos e a vuestros subçesores de dicho e de fecho e de conçejo.

E nos, amos los dichos conçejos, por seruiçio del dicho señor rrey e pro e mejoramiento destas sus villas e tierra e comarca de vn acuerdo e de nuestra franca e libre e buena voluntad e de agradable plazer, otorgarnos que abemos fecho e fazernos vezindad e vnidad en vno amos los dichos conçejos de San Sabastián e Hernani para agora e para en todo tiempo por nos e por todos nuestros subçesores en esta manera que se sigue:

Primeramente acordamos que se fagan ferrerías, las más que se fagan, en el nuestro término e agoas de Vrumea con tal condición que algunos nin algunos que non sean nuestros vezinos non consintamos fazer ferrerías nin ferrería en el dicho término e agoas de Vrumea, salbo con avtoridad de nos, ambos los dichos conçejos. Enpero que si alguno o algunos de los vezinos e moradores de las dichas villas o de qualquier dellas que puedan fazer ferrería o ferrerías, aquellas que quisieren, en el dicho nuestro término o agoas de Vrumea con condición que fagan de las dichas ferrerías que y se fezieren e de sus vienes dellas e de sus términos vezindad a nos, los dichos conçejos, e que non ayan poder de las vender ni enagenar fuera de la nuestra vezindad en ningund tienpo.

Con tal condición que el fierro que feziere e labrare en las dichas ferrerías que sean tenidos de los traer e descargar en la dicha villa de San Sabastián e non a otro lugar alguno; pero que si, trayendo a la dicha villa de San Sabastián en término, lo quisiere descargas que non lo puedan descargar nin llebar a otra parte, salbo en la dicha villa de Hernani o en las casas que por los dichos conçejos fuere hordenado. E de ende en fuera, que sean tenidos de lo traer e descargar en la villa de San Sabastián, como dicho es, e non en otro lugar alguno, so pena de lo perder el fierro e de pagar mill marabedis por cada vegada; e esta pena que sea de anvos los dichos conçejos.

Otrosy hordenamos que si alguno o algunos omes o qualesquier otras personas que non sean de nuestra vezindad quisiere venir a fazer ferrería o ferrerías en el dicho nuestro término e agoa de Vrumea e venieren a nos demandar liçençia e avtoridad de los fazer, otorgándonos que nos farán buena, leal e verdadera vezindad de las ferrerías o ferrería que asi fezieren e de sus vienes dellas e de sus términos e multiplicamientos que vbiesen en el dicho nuestro término, hordenamos que las fagan o puedan fazer faziendo la dicha vezindad e descarga del dicho fierro como dicho es, so la dicha pena.

Otrosy hordenarnos so la merçed del dicho señor rrey quel dicho conçejo de la dicha villa de Hernani aya su preboste e alcalde e jurados segund el fuero de la dicha villa de San Sabastián, e sy alguno o algunos fueren agraviado o agraviados del juyzio que el alcalde de la dicha villa de Hernani diere, que la su apelación venga a los alcaldes de la dicha villa de San Sabastian por que sean librados segund fallaren por fuero e por derecho.

Otrosy hordenamos que quando acaesçiere que algunos mercaderes o otros omes qualesquier biandantes fezieron sus abenienias e conpras e bentas de qualesquier mercaderías con los ferreros o con los abastadores de las dichas ferrerías o con otros qualesquier labradores, que labraren o ganaren o bisquieren o abitaren en las dichas ferrerías, e les vbiese de acaeser pleito o pleitos entre ellos o qualquier dellos, que la avtoridad de mober el pleito finque a la voluntad del demandador, que es auctor de la demanda, por los alcaldes de San Sabastián o por ante el de Hernani, do él más quisiere, avnquel contrato fuese fecho en San Sabastián o Hernani; pero si apelación y vbiere antel alcalde de Hernani, que la apelación benga delante los alcaldes de la dicha villa de San Sabastián, segund que de suso dicho es.

E otrosy e hordenarnos que cada vno de los dichos conçejos sobre sy sea tenido de fazer sus cercas e sus cabas e sus rrepartimientos e sus belas e sus rrepartimientos a su costa, segund que lo abemos vsado fasta agora, e que non seamos tenidos de contribuir nin ajudar a los pechos tallados dentre nos, salbo que cada vno de los dichos conçejos se pare a lo suyo, segund que lo vsaron fasta aquí. Pero en ganar previllejos e franquezas e libertades e buenos vsos e costumbres, que avernos e tenemos de los rreyes de Castilla honde este nuestro señor el rrey biene, e en los que de aquí adelante ganaremos, seamos tenidos de nos ajudar e costrubuyr como buenos vezinos contando sueldo por libra a cada vno, como lo cupieren para la costa que asy feziere.

Otrosy hordenamos que cada vno de los dichos conçejos e sus vezinos dellos finquen en salbo todos los términos, montes e hereditat segund los han e tienen mojonados fasta que cada vno dellos faga a su propia voluntad, segund que lo han e vbieron de vso e costumbre fasta aquí.

Otrosy hordenarnos que todos los vezinos, abitantes e moradores de las dichas villas e los vezinos de las **Artigas de la villa de San Sabastián** segund syenpre fueron e otrosy los vezinos de Hernaniçabal puedan con sus ganados por los dichos montes, términos e agoas de Hurumea e puedan e pastan por los pastos e beber de las agoas en quanto cada vnos e cada vno dellos tovieren por vín, asy de noches como de día, e non lo puedan fazer otros vezinos, que nos los dichos conçejos ayamos nin abremos de aquí adelante.

E otrosy que nos e los dichos nuestros vezinos nos podamos aprobechar de todos montes e madera, que y en los dichos montes vbiere, franca e libremente syn embargo alguno, pero con estas condiciones: que la madera que en los dichos montes se fiziere que venga a la dicha villa de San Sabastián o a la villa d'Ernani syn yr a otra parte alguna, so pena de perder la madera e de pagar mill marabedis por cada begada; e otros algunos que non sean vsados de entrar nin cortar en el dicho término de Vrumea, salbo los sobredichos nuestros vezinos so la dicha pena.

E otrosy hordenamos que sy el rrey nuestro señor, que Dios mantenga, nos feziere merçed del derecho de alvalá del fierro que se feziere e labrare en las dichas ferrerías o de alguna dellas o de otra sysa alguna [que] poseyésemos o vbiésemos en el fierro que se feziere en las dichas ferrerías, que [de] esto tal el conçejo de San Sabastián aya del marabedí syete dineros nobenes e el conçejo de la villa de Hernani de la tal marabidí que aya tres dineros nobenes.

E otrosy hordenamos que toda çebera que veniere a los puertos de la dicha villa de San Sabastián que descargue aquí en la dicha villa de San Sabastián la mitad de la dicha çebera, e la otra mitad de la dicha çebera e la otra mitad de la dicha çebera [sic] que pueda llevar francamente e quitamente syn embargo e sin pagar sysa nin otro tributo alguno por mar o por tierra a la villa de Hernani o a las dichas ferrerías.

E otrosy hordenamos que todo vino o sidras o carnes o bena o benas que llegaren a los puertos desta villa de San Sabastián o a los que lo truxieren o los comprasen a quien las quisieren llevar para la dicha villa de Hernani o para las dichas ferrerías, que las puedan llevar syn enhargo nín sin descargar más aquí en San Sabastián syn pagar sysa nin otro tributo alguno.

Otrosy hordenamos que nos, los dichos conçejos, nin alguno de nos de aquí adelante non podamos poner cada vno de nos en nuestros logares nin términos nin juridiciones sysa nin otro tributo alguno en lo sobredicho nin parte dello syn voluntad e avtoridad de avnos los dichos conçejos, e sy lo feziésemos que non vala e sea ninguna e de ningund valor.

Otrosy hordenamos que en el dicho nuestro término de Vrumea que ninguno nin ningunos non sean osados de cortar nin tajar árboles que sean cruzados para mástel nin para berga nin para quila nin para luyas nin para guindaste nin para bramas nin para estaña nin para mastostas e bateos de naos e liernas e corbotones e otros árboles cruzados que sean miembros de naos, para los quemar para fazer carbón, so pena de çient marabedís por cada árbol por cada vegada. Para todo esto que dicho es conplir e guardar e non yr nin fazer yr ni venir contra esto que dicho es, lo prometemos de lo asy goardar e conplir.

E qualquier conçejo que contra esto fuere o contra parte dello, que pague de pena treynta y seys mill marabedís de la moneda corribile en Castilla, la terçia parte para la cámara del rrey nuestro señor, e la otra terçia parte para el merino o juez que goardare o feziere goardar esta dicha vezindad e feziere entrega en la dicha pena, e la otra terçia parte para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non esta dicha vezindad que nos, amos los dichos conçejos, abemos fecho e fazemos sea e finque firme, estable e valedera.

E otrosy que nos finque en salbo de corregir e hemendar en esto todas aquellas cosas que a los dichos conçejos entendiéremos que cunple para en serbiçio del dicho señor rrey e pro destas sus villas.

E para esto, que sobredicho es, tener firme e goardar e non yr nin venir nin fazer yr ni venir en contra en todo nin en parte en ningund tienpo nin por alguna manera, obligamos a nos, los dichos conçejos, e a todos nuestros vienes e a los de cada vno de nos, asy muebles como rrayzes, ganados e por ganan por doquier que sean, que obligamos a esto de presente por esta presente carta.

Suplicamos e pedimos<sup>1</sup> merçed al dicho señor rrey que sea la su alta mersed de nos confirmar esta vezindad e conpusiones e de nos la mandar goardar e conplir en todo segund que en ella dize e se contiene.

E porque esto es verdad e non benga en duda mandamos desto fazer dos cartas partidas por a,b,c, anvas de vn tenor, las quales sellamos con nuestros sellos mayores en pendientes, rrogamos a don Pelegrín Gómiz, ofiçial de la villa de San Sabastián e de Guipúzcoa que está presente, que la selle con su sello de la ofiçialía. E otrosy mandamos e rrogamos a Pero Ybáñez de Çuazti e a Juan de Perquí e a Lope López de Heravso, notarios escriuanos públicos, feziesen fazer desto las dichas dos cartas e las synase con los sus sinos en testimonio. Fecha en [San] Sabastián, dos días del mes de agosto, hera de mill e quatroçientos e diez e syete años.

Desto son **testigos** que fueron presentes llamados e rrogados: don Domingo de Ybaeta, vicario de la dicha yglesia de la dicha villa, e don Domingo de Durango e Pes de Carricas e Pes de la Maysón e Juan Pérez de Bineta e Martin d'Ernialde e Martin d'Ernani e **Pes de Anguelu** e Miguel de Vrrieta e Domingo d'Artes e Juan Syménez de Salbatierra e Pes de Lugádiz e **Martin de Liçardi**, capenales vezinos de la dicha villa de San Sabastián, e Ochoa Martínez de Çaldivia e Lope de Lazquibar, vezinos de Tolosa, e Sancho de Meos, vezino de Panplona, e Juan Martínez de Carricas, platero, vezino de Motrico, e Juan Grande, mercader genobés, e Miguel de la Bega, vezino de Castro de Hordiales, e el maestre Garçia López de Vidaurr, fisycos, e Pero Gonçález d'Icarrola, vezino de Monrreal de Deba, e Miguel Ibáñez de Orio, vezino de la dicha Villagrana de Çumaya e otros.

E yo Juan de Perquer, notario e escrinano público en la dicha villa de San Sabastián, que en vno con los dichos testigos e con los dichos Per Ybáñez e Lope López de Heravso, notarios e escniuanos públicos, fuy presente a esto que dicho es, e por rruego e mandado de los dichos conçejos e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de San Sabastián e Hernani fiz escriuir desto dos cartas partidas por a,b,c, de vn tenor, de las quales es esta la vna, e pusi aquí este mío acostunbrado syno en testimonio de verdad.

E yo Pero Ybáñez de Çuazti, caballero, notado público jurado por avtoridad ynperial e por avtoridad del señor obispo de Panplona en todo su obispado, puse aquí mi sino e so ende testigo.

E yo Lope López de Heravso, escriuano público en la dicha villa de San Sabastián, que en vno con los dichos testigos e con los dichos Per Ybáñez e Juan de Perquir, notarios e escriuanos públicos, a esto que dicho es, e por rruego e mandado de los dichos conçejos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sabastián e Hernani puse aquí este mío acostunbrado syno en testimonio de verdad.

NOTA

1. por, tachado.